República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-98712563-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA BLSG - EX-2023-54209226- -APN-TFN#MEC “FOR MEN S.A"

TRIBUNA L FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2023-54209226- -APN-TFN#MEC** caratulado: **“FOR MEN S.A S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante el IF-2023-54211103-APN-DTD#JGM, la contribuyente solicita beneficio de litigar sin gastos en los términos del artículo 78 y subsiguientes del CPCCN en el marco de la Resolución N° 21/2023 (DV RRSF), de fecha 22/02/2023, emitida por el Jefe de División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de la cual se le determina de oficio el Impuesto Interno – Ley N° 24.764 – periodos fiscales 06/2020 a 12/2020 – ambos extremos inclusive – por la suma de $874.863.994,82, con más la suma de $1.006.953.645,23 en concepto de intereses resarcitorios y se le aplica una multa de $874.863.994,82 equivalente al 100% del gravamen dejado de ingresar, con sustento en los arts. 45 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.).

Manifiesta que el impuesto ajustado le resulta confiscatorio en atención a que, en el caso concreto, no se habría contemplado el principio de capacidad contributiva ni las garantías constitucionales de igualdad y razonabilidad. Por ello, indica que la base para el cálculo de la tasa de actuación resulta en un importe excesivo, arbitrario y desmesurado que no es inherente al giro de sus negocios ni a su actividad toda vez que, desde el punto de vista financiero, le resulta imposible de abonarlo.

A su vez, agrega que el beneficio de litigar sin gastos está destinado a garantizar su derecho de defensa en juicio. Asimismo, ofrece prueba documental. Efectúa planteo de caso federal. Finalmente, solicita que se le otorgue el beneficio a fin de proveer a la defensa de sus derechos.

II.- Que, a través del IF-2023-79203591-APN-DTD#JGM, la representación fiscal manifiesta que la pretensión de la incidentista sólo debe otorgarse con carácter de excepción y que la incapacidad económica alegada no debe ser

confundida con las dificultades financieras o situación de impotencia patrimonial.

Por otro lado, resalta que se opone a la prueba documental ofrecida por la incidentista ya que los registros contables presentados no se encuentran auditados y que los datos allí consignados resultan ser autodeclarados por la contribuyente. Cita jurisprudencia a favor de su postura. Efectúa reserva de caso federal. En definitiva, solicita se rechace el beneficio de litigar sin gastos interpuesto con expresa imposición de costas a la incidentista.

III.- Que a través de la PV-2023-96011412-APN-VOCVI#TFN se elevan las actuaciones a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, ello así, cabe mencionar que, el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la Ley Nº 25.964 y demás gastos causídicos. Dicha ley en su artículo 9° prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal que no se encuentra regulado en la ley de procedimiento tributario sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título II, Capítulo VI, artículos 78 a 86.

La carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras. Entonces se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia– lo que impediría afrontar el pago de la tasa de actuación.

Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional, debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar (conforme Enrique Falcón, CPCCN, Anotado-Concordado-Comentado, T I, página 471).

Precisamente, tanto en la prueba documental aportada por la incidentista en el presente incidente bajo el IF-2023-54211103-APN-DTD#JGM como en los antecedentes administrativos acompañados por el Fisco Nacional en el marco del expediente principal (vide EX-2023-29782889- -APN-SGAI#TFN), no se logra acreditar las circunstancias que hacen procedente la concesión del beneficio solicitado.

El beneficio de litigar sin gastos sólo debe prosperar en tanto y en cuanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo de la presente Sala sobre la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas. Situación que no se logra acreditar en el presente expediente incluso con “el informe de aseguramiento de contador público independiente sobre flujo de fondos prospectivo preparado como pronóstico” presentado por la incidentista.

En este orden de ideas, se observa que la recurrente se limitó a solicitar, prácticamente sin ningún argumento convincente, el beneficio sin aportar prueba suficiente para conocer con mayor profundidad su situación patrimonial para poder alcanzar a formar convicción en la presente Sala acerca de la real imposibilidad de la actora para hacer frente a la tasa de actuación y gastos causídicos.

Así las cosas, no existiendo en autos pruebas producidas que acrediten que la incidentista se encuentre en una situación de pobreza extrema que justifique el otorgamiento del beneficio excepcional que requiere, corresponde rechazar el beneficio articulado, con costas.

Por ello SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días de notificada, ingrese la suma de $68.917.040,87 (pesos sesenta y ocho millones novecientos diecisiete mil cuarenta con ochenta y siete centavos) en concepto de tasa de actuación -Ley N° 25.964-, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conforme artículo 7° de la ley citada).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.08.23 18:18:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.08.24 10:06:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.08.24 11:22:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.24 11:23:12 -03:00